



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: **89-02-2022-00031-01**. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: **JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO** ACCIONADO: **SALUD TOTAL E.P.S.** y el **CENTRO CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA S.A. - CENCAR -**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela por la parte accionante, que está afiliado al Sistema de Salud Contributivo con Salud Total E.P.S., en calidad de cotizante.

Asegura que presentó un cuadro clínico diagnosticado como Cardiomiopatía Isquémica Dilatada Confirmado Repetitivo. Fruto de las consultas por especialista en cardiología, se le ha ordenado por el galeno tratante exámenes especializados de Aerograma Torácico y Arteriografía Coronaria con Cateterismo Izquierdo, tendientes a descartar Aneurisma Aórtico como causa de Isquemia y Dolor Torácico. Informa que dichos exámenes fueron autorizados por la E.P.S Salud Total en el Centro Cardiovascular del Magdalena.

Indica que los referidos exámenes por practicar, son de suma importancia para el posterior diagnóstico médico. Para la realización de dicho procedimiento requiere un acompañante y estaba en dicha ciudad según lo manifestado por el Centro Cardiovascular del Magdalena entidad que le va a realizar los procedimientos de Aortograma Torácico y Arteriografía Coronaria con Cateterismo Izquierdo.

Que, por lo anterior, el día 12 de enero de la presente anualidad, solicitó a la EPS Salud Total se le suministraran los viáticos y transporte para él y su acompañante, recibiendo como respuesta el día 27 de enero de 2022 que se le negaba la solicitud de viáticos y transporte por que se evidenciaba que su solicitud no cumplía con los términos establecidos. Refiere que ello le ha traído como consecuencia de la negativa, tener que aplazar por dos (2) veces las citas programadas por el Centro Cardiovascular del Magdalena.

Afirma que, si bien el servicio de transporte no es considerado como una prestación médica en sí, se ha considerado jurisprudencialmente como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, en tanto que, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir el tratamiento médico, se impide la materialización de la garantía fundamental, frente a los usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia, por lo que afirma ha sostenido jurisprudencialmente la Corte Constitucional que el cubrimiento del servicio de transporte y estadía es procedente cuando: i) *la falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumirlos* y ii) *de no prestarse dicho servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad o el estado de salud del paciente*.

Frente a lo anterior, alega que la Sala Segunda de Revisión de la H. Corte Constitucional actuando como Magistrada Ponente la Dra. Diana Fajardo Rivera recordó que *"Finalmente, advertirá a la Nueva EPS que, en lo sucesivo, observe las reglas establecidas en la normativa y en la jurisprudencia de esta Corporación, especialmente en la Sentencia SU-508 de 2020, en el sentido de no imponer barreras que impidan que sus usuarios accedan a los servicios de salud que requieren, pues la acción de tutela no puede ser el mecanismo que los pacientes deban tramitar para acceder a los servicios a los que tienen derecho"*.

En virtud de lo expuesto, la parte actora solicita la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al representante legal de Salud Total E.P.S., que si a la fecha no lo hubiere hecho, autorice de forma inmediata los viáticos correspondientes al traslado (transporte, alimentación y hospedaje), para cumplir la cita



médica en el Centro Cardiovascular del Magdalena, IPS ubicada en la ciudad de Santa Marta, así como los de su acompañante, en aras de darle cumplimiento a los exámenes de Aortograma Torácico y Arterografía Coronaria con Cateterismo Izquierdo, tendientes a descartar Aneurisma Aórtico como causa de Isquemia y Dolor Torácico.

Con la solicitud se aportan unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, el 28 de enero de 2022, admitió la solicitud de tutela, requirió a la EPS Salud Total y la IPS Centro Cardiovascular del Magdalena S.A. – CENCAR – en su calidad de demandadas, para que rindieran un informe sobre los hechos que originaron la presentación de la solicitud de tutela.

SALUD TOTAL EPS presentó su informe, indicando que, el señor Jimmy Spencer Ramírez Romero, identificado con cedula de ciudadanía número 19448386, se encuentra afiliado al sistema de Seguridad Social en Santa Marta en calidad de Cotizante en el régimen contributivo, contando con 537 semanas en salud Total EPS con estado actual activo. A quien se le diagnostica: (I25.5) Cardiomiopatía isquémica.

Refieren que se trata de un paciente masculino de 60 años quien presentó infarto agudo de miocardio el 26/09/2018 documentado con coronariografía en 02/10/2018 con la cual se confirma cuadro de enfermedad coronaria severa multivaso y por lo cual se realizó revascularización cardiaca y estén medicado (18/10/2018); ecocardiograma doppler reportó presencia de muestra cardiopatía hipertensiva + disfunción diastólica del ventrículo izquierdo hipertrofia concéntrica severa del ventrículo izquierdo y se le ordenó seguimiento regular con Cardiología.

En consulta control de Cardiología, se documentó paciente con antecedente de bypass coronario hace 3 años, que viene presentando exacerbación del dolor precordial con esfuerzo y disnea por lo que se ordena estudio de Aortograma Torácico y Arterografía Coronaria Con Cateterismo Izquierdo. Orden médica que se tramitó ante la EPS, y se valida que en la ciudad de Riohacha no se cuenta con IPS que pueda prestar el servicio Aortograma Torácico y Arterografía Coronaria con Cateterismo Izquierdo en cumplimiento a la resolución 2292 del 2021 en su artículo 11. *ACCESO A SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD ----Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, será remitido al municipio más cercano o de más fácil acceso que cuente con dicho servicio.*

Para el caso el municipio más cercano, es Santa Marta y se le autoriza la consulta para la ciudad de Santa Marta. Que la EPS autorizó los procedimientos 761220000 Arteriografía Coronaria Con Cateterismo Izquierdo el 15 de diciembre de 2021 y 8761100000 Aortograma Torácico de fecha 12 de enero de 2022, para ser prestado en Centro Cardiovascular del Magdalena, Santa Marta.

Arguye la accionada que, 1. la autorización de la IPS de la ciudad de Santa Marta es por nivel de complejidad que estos requieren, para los cual no se cuenta con IPS prestador en la ciudad de Riohacha 2. No se cuenta con orden médica para transporte ni aéreo ni terrestre. 3. La EPS prestara en servicio en las IPS que pertenezcan en la red de prestadores.

Que si bien es cierto la normatividad vigente contempla el transporte en ciertas circunstancias:

- Resolución 2292 de diciembre del 2021: articulo 108 Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para



acceder a una atención financiada con recurso de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiera tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Resto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no UPC diferencial.

- De acuerdo a la resolución 2381 del 2021, la ciudad de Riohacha está considerada zona de dispersión geográfica por lo tanto no reciben UPC adicional, por lo que la accionada en cuanto a solicitud de transporte no observa Orden Medica para esta solicitud, transporte que debe ser asumido por el usuario ya que este servicio no se encuentra cubierto por el plan de beneficio.

Por último, explica que, solicita se declare como improcedente la acción de tutela interpuesta, pues Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno y se encuentra siguiendo las órdenes médicas y siguiendo la normatividad vigente, en el entendido que al actor se le han garantizado todos los servicios médicos solicitados y prescritos para tratar su enfermedad y continuará prestando toda la atención médica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministros de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por la EPS. Sin embargo, a la solicitud de viáticos, pasajes y hospedajes en el caso de Jimmy Espencer Ramírez Romero no corresponde a medicamentos, servicios o insumos médicos para realizar trámites por plan de beneficios de salud. Por lo tanto, adujo que la acción de tutela es improcedente pues Salud Total no ha vulnerado derecho fundamental alguno y se encuentra siguiendo las órdenes médicas según la normatividad vigente.

Alcira Isabel Perdomo Salinas, actuando en calidad de apoderada especial de la accionada, **IPS CENTRO CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA S.A. - CENCAR** -, manifestó se destaca:

Señala que, la prestación de los servicios de salud, se encuentran taxativamente regulados por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, las cuales, son de carácter general y de obligatorio cumplimiento, entre estas la Ley 100 de 1993 y las demás normas que la modifican, la complementan y la adicionan, Ley 1438 de 2011 (por medio de la cual se Reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, Resolución 2292 del 2021 (por medio de la cual, se actualizan y establecen los servicios y tecnologías en salud, a partir del 1 de Enero del 2022).

Arguye que, atendiendo la regulación normativa, se tiene que, el Centro Cardiovascular es una IPS, prestadora de los servicios de salud a cargo de las EPS- que soliciten sus servicios por medio de contratos privados, razón por la cual, *“no están legitimados en causa por pasiva, para responder ni solucionar directamente los requerimientos o reclamaciones de la Accionante”*.

Indica que, de acuerdo con la Ley, las EPS, son las Empresas Prestadoras, que pueden afiliar a todos los habitantes del territorio colombiano, al Régimen de Seguridad Social en Salud, tanto del contributivo como del subsidiado. En este sentido, para acceder a cualquier servicio Especializado, entre éstos en el Área de Cardiología, los beneficiarios de las EPS, deben ser remitidos, mediante la respectiva orden o autorización.

“Una vez remitido, el beneficiario, usuario o paciente, al CENTRO CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA S.A., se le brinda una atención oportuna, eficiente y de alta calidad, en cumplimiento de sus obligaciones, de Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud,



dentro del marco jurídico y ámbito de sus competencias, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la EPS SALUD TOTAL”.

Por último, solicita la accionada, se exonere a la Sociedad Centro Cardiovascular del Magdalena S.A., de cualquier responsabilidad, solidaridad u obligación que se desprenda de las solicitudes del accionante, ya que desbordan completamente el ámbito jurídico de sus competencias.

2.- Fallo de primera instancia.

El a quo, en sentencia del 2 de febrero de 2022, previo recuento jurisprudencial aplicable al caso, decidió, en sus primeros tres (3) numerales de los seis (6) que se dispusieron:

“PRIMERO: TUTÉLENSE los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y a la vida invocados por el señor JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.448.386 en contra de SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Representante Legal de SALUD TOTAL EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, suministre los viáticos ida y regreso, que requiera el accionante y su acompañante, cuando estas entidades autoricen los servicios en un municipio diferente al de su residencia, en este caso en la ciudad de Santa Marta. Así mismo, en la financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

TERCERO: DESVINCÚLESE de la presente acción constitucional a la sociedad CENTRO CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA S.A. - CENCAR ...”

El fundamento se centró en el hecho de que en el evento que el municipio no cuente con la prestación de los servicios especializados requeridos por los usuarios, la EPS debe garantizar la continuidad del servicio de forma plena y satisfactoria, y la negativa del cubrimiento de los viáticos para la realización de exámenes médicos vitales para el mejoramiento de la salud se considera un tropiezo en la prestación del servicio de salud para la cual han sido creadas las Entidades Promotoras de Salud y una respuesta en contra de la Normativa Nacional que busca la garantía de los derechos fundamentales de los colombianos como lo son la vida, la salud y la vida digna, por lo que ese Despacho precisó resolver a la mayor brevedad posible el tema concerniente a los viáticos y estadía para el señor Ramírez Romero y su acompañante, garantizando de esta forma la atención integral que le fue ordenada por el médico tratante.

3.- Impugnación.

La parte accionada inconforme con el fallo, solicita que se revoque la decisión del a-quo, indicando en primer lugar, que reiteran los argumentos de su informe y por ello no entienden el fallo cuando ellos habían indicado en la contestación de la acción de tutela que los mismos no proceden dado que no obedece a servicios médico, no cuentan con orden medica y el usuario cuenta con capacidad de pago para asumir los gastos no médicos.

Que adicionalmente, el usuario ya había interpuesto una acción de tutela similar previo a la presente, en el cual el fallo resulto siendo a su favor, según validación realizada, por lo que dicen se está ante una actuación temeraria.

En lo que respecta a la capacidad de pago del afiliado, indican que es cotizante en calidad de dependiente, régimen contributivo, rango 2, con registro IBC 2.319.021, por lo que el usuario cuenta con capacidad de pago para asumir sus gastos propios NO médicos como son los gastos de traslados + viáticos.



4. Escrito presentado por el actor en el tramite de esta segunda instancia.

En cuanto a que no cuenta con orden médica, afirma que falta a la verdad la representante legal de Salud Total al afirmar que no cuenta con orden médica, pues contrario a lo por ella expresado, fruto de las consultas por el especialista en cardiología Doctor Gustavo Butrón, su médico tratante, se le ordenaron los exámenes especializados de Aortograma Torácico y Arterografía Coronaria con Cateterismo Izquierdo tendientes a descartar aneurisma aórtico como causa de isquemia y dolor torácico. Que dichos exámenes fueron autorizados por parte de la E.P.S Salud Total en el Centro Cardiovascular del Magdalena.

Respecto a su capacidad de pago aclara, que con ocasión a los nombramientos en propiedad hechos dentro de la Rama Judicial pasó de ocupar el Cargo de Profesional Universitario grado 11 del Centro de servicios judiciales al cargo de Asistente Administrativo grado 05 de La Coordinación Administrativa de La Guajira, aunado a lo anterior desde hace más de 5 meses y ante sus constantes quebrantos de salud ha venido siendo incapacitado laboralmente motivo por el cual sus ingresos se han visto afectados considerablemente.

En cuanto a la acción temeraria a que hace referencia la representante legal de la E.P.S Salud Total, dice ser una falacia pues se trata de una verdad a medias, pues si bien es cierto que en el año 2018 instauró una acción de tutela esta se trató del reconocimiento de pasajes a viáticos por un evento de Infarto al miocardio por lo cual fue trasladado al Instituto Cardiovascular del Cesar en la ciudad de Valledupar, en donde se le practico una cirugía de corazón abierto, en la que se le realizo un Bay Pass Coronario en dos arterias de su corazón. Que los hechos que le llevaron a instaurar esta nueva acción de tutela exigiendo en pago de viáticos y transportes es por el traslado a la ciudad de Santa Marta, por presentar un cuadro clínico diagnosticado como Cardiomiopatía Isquémica Dilatada Confirmado Repetitivo, por lo que su médico tratante le ordenó los exámenes especializados de Aortograma Torácico y Arterografía Coronaria con Cateterismo Izquierdo tendientes a descartar aneurisma aórtico como causa de isquemia y dolor torácico.

Agrega además que ante la negligencia de la E.P.S Salud Total en el reconocimiento de los viáticos y transportes para él y su acompañante, perdió por 3 veces la cita al Centro Cardiovascular del Magdalena. Por lo que el día sábado 13 de febrero y ante fuertes dolores en su pecho debió acudir a urgencias de la Clínica Cedes de esta ciudad, ordenando su remisión a una Unidad de Hemodinamia a fin de que se le practicara un Cateterismo Cardiaco, por lo cual fue trasladado en ambulancia de esta ciudad a la Clínica Avidanti de la ciudad de Santa Marta, que es una IPS adscrita a Salud Total E.P.S, en la que luego de practicársele un Cateterismo Cardiaco se determinó una lesión multivazo en tres (3) arterias de su corazón, por lo que se practicó una Angioplastia corrigiéndose la lesión en una de las tres arterias quedando pendiente para la práctica de otra Angioplastia dentro de un mes, a fin de corregir las lesiones de las otras dos arterias.

En virtud a lo anterior, rogo al Juzgado de segunda instancia mantener incólume la decisión de primera instancia preferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en la que se le tutelaron sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y a la vida. Pidiendo además que con base en las facultades para emitir fallos extra y ultra petita que tiene como juez constitucional de tutela, se ordene a la E.P.S Salud Total cubrir sin dilación alguna los eventos que se desprendan de su patología de Cardiomiopatía Isquémica Dilatada Confirmado Repetitivo, como en el presente caso en la que debe asistir nuevamente a la Clínica Avidanti de la ciudad de Santa Marta a practicarse una nueva Angioplastia dentro de un mes.

Admitida la segunda instancia por auto del 21 de febrero del año en curso, agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Cuestión previa a resolver. Temeridad - Cosa Juzgada.

En esta oportunidad, la situación fáctica exige al Despacho determinar, de manera previa al asunto de fondo, el problema jurídico que a continuación se plantea: *¿si se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, respecto del asunto sobre el que versa la acción de tutela que en esta oportunidad decide en segunda instancia este Despacho, debido a que se afirma por la EPS que existen dos solicitudes de amparo aparentemente similares?*

Una vez resuelto el problema jurídico anterior, y en caso de ser procedente, se analizará de fondo el caso concreto, previo estudio de los requisitos de procedencia de una acción de tutela.

2.1 Temeridad en la acción de tutela.

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista¹.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.

En términos de la Corte: “En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”.

2.2 Cosa juzgada constitucional.



En cuanto a esta figura jurídica, la Corte ha señalado lo siguiente: “Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica.

En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.

En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción.

2.3 Análisis de la cuestión preliminar en el asunto objeto de revisión en esta acción de tutela.

En el caso en estudio la EPS accionada en la impugnación alega temeridad y cosa juzgada, no obstante, solo aporta copia del oficio del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, JCPCYCM 1806, emitido dentro de la tutela radicada 2018-01092-00, seguida por Érica Patricia González Orozco, en calidad de agente oficiosa del señor Jimmy Spencer Ramírez Romero contra Salud Total EPS, en la que se dice se resolvió en sentencia del 13 de diciembre de 2018, tutelar los derechos del agenciado, ver imagen

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y VIDA DIGNA, de la señora ERICA PATRICIA GONZÁLEZ OROZCO quien acude en representación de su esposo JIMMY SPENCER RAMÍREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.385 de Riohacha - La Guajira, según lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cubra y autorice el servicio de transporte para la señora ERICA PATRICIA GONZÁLEZ OROZCO y a su acompañante señor JIMMY SPENCER RAMÍREZ ROMERO, alimentación, alojamiento, hospedaje, si es necesario para las citas programadas en la ciudad de Valledupar - César, previa orden de su médico tratante a fin garantizar sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA, y en general todo lo necesario para la protección de dichos derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades correspondientes verifiquen la real situación económica de la demandante, pues, si posteriormente logran evidenciar que cuenta con los recursos para asumir los gastos de transportes, cesa la obligación de la EPS de correr con los mismos.

Con el oficio mencionado este Despacho, solo podría verificar lo decidido en la acción de tutela mencionada, sin poder determinar los hechos y pretensiones, no obstante este Despacho, procedió a revisar su libro radicados de segunda instancia, con el fin de ver si la misma había sido conocida por esta Agencia Judicial en segunda instancia, acción de tutela que revisado los archivos de este Despacho en el Sistema de Justicia Siglo XXI se



encuentra que le correspondió a este Despacho conocer de esta impugnación y la misma fue decidida mediante sentencia del 5 de febrero de 2019, en la que se dispuso:

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión contenida en el numeral segundo del fallo adiado 13 de diciembre de 2018, en su lugar dispondrá ordenar al representante legal de Salud Total EPS, que en el término perentorio desde el momento en el que sean requeridos por el actor, procedan a suministrarle al señor Jimmy Spencer Ramírez Romero y su acompañante, alimentación, alojamiento y transporte, para las citas programadas en la ciudad de Valledupar - Cesar, para el acceso a los servicios de salud de terapias de rehabilitación cardiovascular según las ordenes medicas adjuntas o que se lleguen a dar, previamente ordenadas por los médicos tratante en razón a la enfermedad que padece y aquí ventiladas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo dictado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha adiado 13 diciembre de 2018, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA PUENTES

Bajo el anterior entendido y teniéndose en cuenta que la temeridad se configura cuando concurren todos sus elementos:

1) Una identidad en el objeto, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"

En la sentencia de tutela bajo el radicado 2018-01092-00, dentro de la accion de tutela seguida por Érica Patricia González Orozco, en calidad de agente oficiosa del señor Jimmy Spencer Ramírez Romero contra Salud Total EPS, del fallo de segunda instancia encontrado en nuestros archivos se extrae, que se pretende se tutelen los derechos a la salud integral, seguridad social integral y vida digna, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada Salud Total EPS S.A., que, en el término perentorio de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo, se sirvieran autorizarle para él afiliado y su acompañante, cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de ida y regreso de la ciudad de Riohacha-Valledupar y transporte interno (taxi). Que con posterioridad a la ciudad donde sea remitido el agenciado, cuando le den citas para otros lugares, se le autoricen los viáticos por Salud Total EPS S.A., y el tratamiento integral.

En la accion de tutela bajo el radicado 2022-00031-00, se pretende por el señor Jimmy Spencer Ramírez Romero, en nombre propio, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad Social. En consecuencia, se ordene al representante legal de Salud Total E.P.S., que si a la fecha no lo hubiere hecho, autorice de forma inmediata los viáticos correspondientes al traslado (transporte, alimentación y hospedaje), para cumplir la cita médica en el Centro Cardiovascular del Magdalena, IPS ubicada en la ciudad de Santa Marta, así como los de su acompañante, en aras de darle cumplimiento a los exámenes de Aortograma Torácico y Arterografía Coronaria con Cateterismo Izquierdo, tendientes a descartar Aneurisma Aórtico como causa de Isquemia y Dolor Torácico.

Comparadas las pretensiones, se encuentra que no existe identidad de objeto, entre las dos acciones constitucionales, aunado al hecho de que en la sentencia de segunda instancia dictada 5 de febrero de 2019, dentro del radicado 2018-01092-00, se negó el tratamiento integral y se dispuso: *Primero: Modificar la decisión contenida en el numeral segundo del fallo adiado 13 de diciembre de 2018, en su lugar dispondrá ordenar al representante legal de Salud Total EPS, que en el término perentorio desde el momento en el que sean requeridos por el actor, procedan a suministrarle al señor Jimmy Spencer Ramírez Romero y su acompañante, alimentación, alojamiento y transporte, para las*



citas programadas en la ciudad de Valledupar - Cesar, para el acceso a los servicios de salud de terapias de rehabilitación cardiovascular según las ordenes medicas adjuntas o que se lleguen a dar, previamente ordenadas por los médicos tratante en razón a la enfermedad que padece y aquí ventiladas.

De manera que si bien se busca la protección de los mismos derechos fundamentales a favor del actor y contra la misma EPS, en esta última acción los hechos hablan de otro diagnostico cardiopatía isquémica, y al no tutelarse el tratamiento integral en la primera acción, en esta última, se busca el suministro de los recursos o autorización de gastos de traslados y estadías para una ciudad distinta, sin que existe temeridad ni cosa juzgada constitucional frente a la otra por no existir identidad de objeto y de causa petendi.

3. Jurisprudencia aplicable al caso. El servicio de transporte para el acceso efectivo al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia. T-002 de 2016.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado. Al efecto, el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994 *"por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"* señalaba, en forma expresa, que *"(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".*

No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, *siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -FOSYGA.*

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: *(i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.*

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. Así mismo, se permite, si el médico lo prescribe, la movilización del paciente de atención domiciliaria.



Ahora, el traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 4480 de 2012, fijó el valor de la UPC para el año 2013 y señaló que se les reconocería a los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, La Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Sucre, Vaupés, Vichada y la región del Urabá, excepto los municipios de Arauca, Florencia, Yopal, Riohacha, Sincelejo y Villavicencio.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. **No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.**

En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, *"nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"*

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, **en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.**

4-. Requisitos de procedencia de una acción de tutela.

Previo análisis del problema jurídico planteado, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada a favor del señor Jimmy Spencer Ramírez Romero es procedente, el



Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple. Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada a favor del señor Jimmy Spencer Ramírez Romero, actuando en nombre propio con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, quien se identifica como una persona mayor de edad y que se encuentra afiliado en salud a la EPS accionada.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra la Entidad Promotora de Salud, Salud Total EPS, en la que se encuentra afiliado en el régimen contributivo, pretendiendo que se le ordene que proceda inmediatamente a autorizarle, pagarle y/o suministrarle los recursos necesarios para los gastos de traslado (transporte, alimentación y hospedaje), para cumplir la cita médica en el Centro Cardiovascular del Magdalena, IPS ubicada en la ciudad de Santa Marta, así como los de su acompañante, en aras de darle cumplimiento a los exámenes de Aortograma Torácico y Arterografía Coronaria con Cateterismo Izquierdo. Vista las pretensiones es Salud Total EPS la llamada en principio a estar vinculada en la presente acción.

Respecto de la **inmediatez**, la tutela es interpuesta en el decir de la parte actora, porque debe asistir a que le realicen los exámenes de Aortograma Torácico y Arterografía Coronaria con Cateterismo Izquierdo, en una IPS, ubicada en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, no obstante dice que el día 12 de enero de la presente anualidad, solicitó a la EPS Salud Total se le suministraran los viáticos y transporte para él y su acompañante, recibiendo como respuesta el día 27 de enero de 2022 que se le negaba la solicitud de viáticos y transporte por que se evidenciaba que su solicitud no cumplía con los términos establecidos. Por lo que el 28 de enero del mismo año, presentó acción de tutela, lo que permite presumir que la acción es interpuesta dentro de un tiempo razonable, más aún cuando en el decir de la parte accionante, persiste la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados.

Lo primero a decir es que en el caso sub examine, se presume de las historias clínicas aportadas en el expediente, para el caso la datada 11 de enero de 2022, expedida por la IPS Clínica CEDES por su medico cardiólogo, que al señor Jimmy Spencer Ramírez Romero, se le diagnosticó Cardiomiopatía Isquémica, ordenando Aortograma Torácico y en la historia clínica del 25 de noviembre de 2021, se ordena por el medico cardiólogo - Arterografía Coronaria Cateterismo Cardiaco del Lado Izquierdo del Corazón.

Por lo que visto lo recetado por el médico tratante, se observa que fueron autorizadas por la EPS Salud Total las dos órdenes: Aortograma Torácico, el 12 de enero de 2022 y la orden Arterografía Coronaria Cateterismo Cardiaco del Lado Izquierdo del Corazón, el 15 de diciembre de 2021, dirigidas al Centro Cardiovascular del Magdalena, IPS ubicada en la ciudad de Santa Marta Magdalena.



Se encuentra en el expediente solicitud fechada 12 de enero de viáticos, para la realización el 19 de enero de 2022, de los exámenes Aortograma Toracico y Arterografía Coronaria Cateterismo Cardiaco del Lado Izquierdo del Corazón, autorizados para el Centro Cardiovascular del Magdalena, IPS ubicada en la ciudad de Santa Marta Magdalena. Solicitud que se indica por el accionante le fue negado.

Con el escrito presentado en segunda instancia, el actor indica que el día sábado 13 de febrero y ante fuertes dolores en su pecho debió acudir a urgencias de la Clínica Cedes de esta ciudad, ordenando su remisión a una unidad de Hemodinamia a fin de que se practicara un Cateterismo Cardiaco, por lo cual fue trasladado en ambulancia de esta ciudad a la Clínica Avidanti de la ciudad de Santa Marta, que es una IPS adscrita a Salud Total E.P.S, en la que luego de practicársele un Cateterismo Cardiaco se determinó una lesión multivaso en tres (3) arterias de su corazón, por lo que se practicó una Angioplastia corrigiéndose la lesión en una de las tres arterias quedando pendiente para la práctica de otra Angioplastia dentro de un mes, a fin de corregir las lesiones de las otras dos arterias.

Para constancia de lo afirmado aporta historia clínica en la que se observa que ingresó con dolor torácico el 14 de febrero de 2022, a la Clínica Avidanti de la ciudad de Santa Marta, quien luego de ser tratado, egreso con diagnostico cardiomiopatía isquémica, y se determina como plan de tratamiento:

Plan de tratamiento

ALTA HOSPITALARIA
SE DAN PAUTAS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES
CITA CONTROL POR CARDIOLOGIA Y GASTROENTEROLOGIA
ANGIOPLASTIA DE CD SE REALIZARA DE FORMA AMBULATORIA PROGRAMADA EN UN MES APROXIMADAMENTE
SE VA CON SU MEDICACION ACTUAL

En virtud de las ordenes médicas, el actor solicita a esta segunda instancia mantener incólume la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en la que se le tutelaron sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y a la vida. Pidiendo a demás que con base en las facultades para emitir fallos extra y ultra petita que se tiene como juez constitucional de tutela, se ordene a la E.P.S Salud Total cubrir sin dilación alguna los eventos que se desprendan de su patología de Cardiomiopatía Isquémica Dilatada Confirmado Repetitivo, como en el presente caso en la que debe asistir nuevamente a la Clínica Avilanta de la ciudad de Santa Marta a practicarse una nueva Angioplastia dentro de un mes.

En virtud de lo expuesto, es permisible en pro de la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, que se haga el estudio de fondo de esta acción y para ellos se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Salud Total EPS que de forma inmediata y oportuna cuando sea necesario para remover los obstáculos que impedirían al afiliado el acceso a los servicios de salud, asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte urbano y transporte de ida y regreso a la ciudad de Santa Marta, Magdalena (donde en estos momentos hay prueba de que esta remitido para realizarse unos estudios) o donde deba ser atendido por fuera de la ciudad de Riohacha, el señor Jimmy Spencer Ramírez Romero junto a su acompañante, con el fin de que pueda asistir a citas médicas que le sean ordenadas por su médico tratante adscrito a la EPS, autorizadas por la EPS a IPS ubicadas por fuera de esta ciudad, por la enfermedad que padece Cardiomiopatía Isquémica Dilatada Confirmado Repetitivo.

5. Caso Concreto.

De acuerdo a las reglas impuestas por la Corte Constitucional para poder por vía de tutela autorizarse los gastos de transporte y alojamiento para el paciente, deberá encontrarse en las siguientes circunstancias:



i) El servicio fuera autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio diferente al de la residencia. En el caso en estudio se reitera el señor Jimmy Spencer Ramírez Romero, se presume que a través de Salud Total EPS viene siendo atendido por medicina especializada Interna- Cardiología, porque padece de Cardiomiopatía Isquémica Dilatada Confirmado Repetitivo, razón por la cual sus tratantes le ordenaron se le autorizaran los exámenes médicos Aortograma Toracico y Arterografía Coronaria Cateterismo Cardiaco del Lado Izquierdo del Corazón, autorizados por la EPS para el Centro Cardiovascular del Magdalena, IPS ubicada en la ciudad de Santa Marta Magdalena, de lo que hay prueba.

Al estar ubicada la IPS Centro Cardiovascular del Magdalena, en la ciudad de Santa Marta, existe razón suficiente para presumir que el accionante requiere de un plan de manejo que implica sus desplazamientos para poder cumplir cabalmente con la realización de los exámenes especializado arriba anotados, pues está demostrado que su IPS tratante está en una ciudad (Santa Marta) distinta a su residencia (Riohacha).

ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. Indica la parte accionante Jimmy Spencer Ramírez Romero, que para él como afiliado y paciente es indispensable por su situación de salud y económica, que sea la EPS la que disponga de los recursos para asumir los costos de traslado y estadía para viajar a la ciudad de Santa Marta o donde sea remitido para que se le brinde la atención en salud por la enfermedad que padece Cardiomiopatía Isquémica Dilatada Confirmado Repetitivo.

Manifestando que en cuanto a su capacidad de pago aclara, que con ocasión a los nombramientos en propiedad hechos dentro de la Rama Judicial pase de ocupar el Cargo de Profesional Universitario grado 11 del Centro de servicios judiciales al cargo de Asistente Administrativo grado 05 de La Coordinación Administrativa de La Guajira, aunado a lo anterior desde hace más de 5 meses y ante sus constantes quebrantos de salud ha venido siendo incapacitado laboralmente motivo por el cual sus ingresos se han visto afectados considerablemente. Para demostrar lo dicho aporta su desprendible de nómina del mes de febrero de 2022, en la que se observa que su salario es de \$2.244.214 pero luego de los descuentos de ley y contractuales, su ingreso es de \$1.681.609.

En este caso la carga de la prueba de demostrar la capacidad económica del accionante y su núcleo familiar, con la que se probara que puedan asumir los costos del traslado a otra ciudad a cumplir la cita médica sin afectar su mínimo vital familiar, corresponde a Salud Total EPS, No obstante, la EPS solo se limitó a manifestar que no se debe acceder a las pretensiones de suministro de transportes, alimentación y alojamiento, porque no son un servicio de salud, que Riohacha no está en la zona especial de dispersión geográfica (Resolución 2381 del 2021) y en el escrito de impugnación menciona el salario base de liquidación del actor, que el accionante a través de escrito como se dijo, alega por su situación de salud se han visto afectado.

iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida o calidad de vida del actor, en el caso en estudio, la parte actora alega ser indispensable que la EPS cubra los gastos para poder trasladarse desde la ciudad de Riohacha a la ciudad de Santa Marta Magdalena, a cumplir con las citas y estudios en el cronograma ordenado. Obstáculo económico que impedirá la realización del servicio médico en el afiliado, por lo que se presume que su desplazamiento es necesario, más cuando existe una historia clínica que detalla que de urgencia se le practicó a mediados del mes de febrero de 2022, un cateterismo, y si su médico tratante ordenó que le sea brindado los servicios médicos Aortograma Toracico, Arterografía Coronaria Cateterismo Cardiaco del Lado Izquierdo del Corazón y Angioplastia, debe ser para mejorar la salud y calidad de vida del accionante.

IV) Si la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirá gastos de alojamiento, en el caso concreto, por ejemplo, a la parte actora se le ha ordenado cumplir con unos estudios y procedimientos médicos, a realizarse en las



instalaciones de la IPS ubicada en la ciudad de Santa Marta, que ameritan su desplazamiento a esa ciudad, donde se encuentra la sede de la IPS Centro Cardiovascular del Magdalena, es decir, si para realizarse los servicios médicos previamente ordenados por su tratante adscrito a la EPS accionada, debe estar por más de un día en esa ciudad u otra donde sea remitido por fuera de Riohacha, se le debe garantizar los gastos de alojamiento, alimentación y traslado interno.

Todo lo anterior, permite concluir que es procedente el amparo constitucional respecto de la autorización de la estadía (alimentación- alojamiento) de la accionante en la ciudad de Santa Marta, cuando deba durar más de un día y de los gastos de transporte desde Riohacha a la ciudad de Santa Marta ida y regreso, o a la ciudad que en adelante para tratarse la enfermedad que aqueja al actor Cardiomiopatía Isquémica Dilatada Confirmado Repetitivo, sea remitido por medico tratante adscrito a la EPS. De igual manera, de las historias clínicas se presume que el paciente necesita del acompañamiento, por lo que se puede autorizar los gastos de su acompañante.

CCG 1. ANGIOPLASTIA EXITOSA CON IMPLANTE DE UN STENT MEDICADO EN CX.
RECOMENDACIONES
• CONTINUAR MANEJO EN UCI.
• SE LE INSISTE A LA FAMILIA Y AL PACIENTE LA IMPORTANCIA DE CONTROL DE FACTORES DE RIESGO DE ENFERMEDAD ATEROSCLEROTICA Y LA TOMA DE SUS MEDICAMENTOS, SOBRETUDO DE ASA DE POR VIDA Y CLOPIDOGREL DURANTE MINIMO 1 AÑO
• ANGIOPLASTIA DE CD SE REALIZARA DE FORMA AMBULATORIA PROGRAMADA EN UN MES APROXIMADAMENTE.

Finalmente, como lo indica la entidad accionada IPS Centro Cardiovascular del Magdalena, no se encuentra prueba en el expediente de que estén vulnerando derecho fundamental alguno al actor, pues no se observa que, a pesar de la autorización de los servicios a ese centro médico, estos se hubieren negado a prestarle el servicio al actor de manera injustificada, al no existir prueba de ello, se confirma la decisión del a-quo de desvincularlo de la presente acción.

6- Decisión.

En conclusión, por encontrarse plenamente demostrado en el expediente –historia clínica aportada con la solicitud de tutela, dictamen del médico tratante y los requerimiento realizados a la EPS accionada, que se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la autorización del servicio referente al suministro de los gastos de traslados y viáticos (alimentación y alojamiento) del actor y su acompañante para el acceso a los servicios de salud que se le ordenen por la enfermedad que padece Cardiomiopatía Isquémica Dilatada Confirmado Repetitivo, según las ordenes medicas adjuntas o que se lleguen a dar, previamente ordenadas por los médicos tratante adscrito a la EPS.

Este Despacho CONFIRMARÁ el fallo invocado, dictado el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, por las razones expuestas en la presente providencia, que en su numeral primero TUTÉLA los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y a la vida invocados por el señor JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.448.386 en contra de SALUD TOTAL EPS.

Pero **MODIFICAR** la decisión contenida en el **NUMERAL SEGUNDO**, del fallo de primera instancia emitido el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, en su lugar, este Despacho en segunda instancia, dispondrá de manera específica; **ORDENAR** al representante legal de Salud Total EPS, o quien haga sus veces o sea el competente en esa EPS para el cumplimiento del fallo, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice los gastos de transporte ida y regreso, alimento y alojamiento que requiera el accionante y su acompañante, para que se pueda realizar los exámenes médicos Aortograma Torácico y Arterografía Coronaria Cateterismo Cardiaco del Lado Izquierdo del Corazón, ordenados para una IPS ubicada en la ciudad de Santa Marta. En adelante en



un término perentorio, le autorice los gastos de transporte ida y regreso, alimento y alojamiento junto a su acompañante; cuando la EPS autorice que los servicios médicos que se le deban prestar al actor por la enfermedad que padece Cardiomiopatía Isquémica Dilatada Confirmado Repetitivo, sean prestados en un municipio diferente al de su residencia, salvo que la EPS una vez le sean debidamente solicitados, demuestre con pruebas que el actor tenga capacidad económica familiar para costear los gastos de traslado.

Aclarándose, que la financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS la solicitud de viáticos, cuando las ordenes médicas suscritas por el médico tratante adscrito a la EPS, le sean autorizadas por la EPS, a una IPS ubicada por fuera de su ciudad de residencia, en razón a la enfermedad Cardiomiopatía Isquémica Dilatada Confirmado Repetitivo, que padece el actor JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

Confirmar el fallo impugnado en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión contenida en el **NUMERAL SEGUNDO**, del fallo de primera instancia emitido el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, en su lugar, este Despacho en segunda instancia, dispondrá de manera específica; **ORDENAR** al representante legal de Salud Total EPS, o quien haga sus veces o sea el competente en esa EPS para el cumplimiento del fallo, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice los gastos de transporte ida y regreso, alimento y alojamiento que requiera el accionante y su acompañante, para que se pueda realizar los exámenes médicos Aortograma Torácico y Arterografía Coronaria Cateterismo Cardíaco del Lado Izquierdo del Corazón, ordenados para una IPS ubicada en la ciudad de Santa Marta. En adelante en un término perentorio, le autorice los gastos de transporte ida y regreso, alimento y alojamiento junto a su acompañante; cuando la EPS autorice que los servicios médicos que se le deban prestar al actor por la enfermedad que padece Cardiomiopatía Isquémica Dilatada Confirmado Repetitivo, sean prestados en un municipio diferente al de su residencia, salvo que la EPS una vez le sean debidamente solicitados, demuestre con pruebas que el actor tenga capacidad económica familiar para costear los gastos de traslado.

Aclarándose, que la financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante EPS la solicitud de viáticos, cuando las ordenes médicas suscritas por el médico tratante adscrito a la EPS, le sean autorizadas por la EPS por fuera de su ciudad de residencia, en razón a la enfermedad Cardiomiopatía Isquémica Dilatada Confirmado Repetitivo, que padece el actor JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.



SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo dictado el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc20629ec388ddc6004e5adf93051d2a5372282ef8dfb008bd9348b46eb5d9

Documento generado en 11/03/2022 04:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**